



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 OCT 2018

DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA GUTIERREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333014 2015-00109 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA:

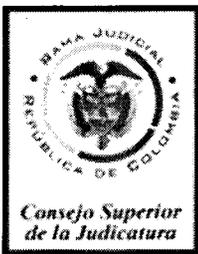
La señora SONIA ESPERANZA GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, quien plantea que se acojan las siguientes:

1. PRETENSIONES (fls. 2 y vto.)

Solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ14-2191 del 04 de septiembre de 2014, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja - Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se resuelve de manera negativa el derecho de petición presentado por la accionante y la nulidad de la Resolución No. 5572 del 24 de diciembre de 2014, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando el acto administrativo anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- Se declare que la señora SONIA ESPERANZA GUTIÉRREZ, tiene derecho a que la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA, DE ADMINISTRACION JUDICIAL, le reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad a partir de enero de 2013.
- Se condene a la entidad accionada a cancelar la mencionada bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, esto es con incidencia en las siguientes prestaciones: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e



intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley le corresponda.

- Se condene a la demandada a reconocer a favor de la accionante, las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013, con inclusión de la mencionada bonificación judicial.
- Se condene a liquidar las sumas en los términos del art. 187 del CPACA, así como a indexar las diferencias resultantes entre lo reconocido, hasta la fecha en que se dé el pago efectivo, al pago de intereses, se dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 192 del CPACA y se condene al pago de costas.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 3 a 4 vto y 66 - 68)

Se enunciaron en resumen los siguientes:

Que la demandante se encuentra vinculada con la RAMA JUDICIAL desde hace más de 20 años.

Que en virtud del Decreto No. 57 del 7 de enero de 1993 y en uso de sus derechos, la accionante escogió no acogerse al nuevo régimen salarial allí establecido.

Que mediante derecho de petición la demandante solicitó a la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de administración judicial - Tunja, inaplicar al artículo 2 del Decreto No.383 de 2013, dada su inconstitucionalidad y como consecuencia se reconociera y pagara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Que en respuesta a la petición, mediante **acto administrativo No. DESTJ14-2191 del 04 de septiembre de 2014**, la entidad niega el derecho aduciendo que entre los ingresos anuales proyectados del cargo desempeñado por la demandante del régimen no acogido versus el mismo cargo del régimen no acogido, en aplicación del artículo 2 del Decreto No. 383 de 2013 y el memorando interno No. DEAJ13-443 de 22 de abril del mismo año, *“para la vigencia 2013, no tiene derecho al pago por concepto de bonificación judicial”*.

Que mediante recurso de apelación, radicado el **01 de octubre de 2014**, se solicitó a la entidad convocada revocar su decisión teniendo en cuenta que el paralelo realizado por la entidad, entre el salario base y régimen prestacional para los acogidos y no acogidos, es excluyente y discriminatorio debido a que al sumar prestaciones y factores salariales con el fin de determinar una diferencia a quien se le otorga la bonificación judicial, no se ajusta a derecho.



Que en respuesta al recurso de apelación, mediante **acto administrativo No. 5572 del 24 de diciembre de 2014**, la Dirección Administrativa de Administración judicial confirma en todas sus partes la decisión anterior, expresando entre otros que “(...) *La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando son clara y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional*”.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

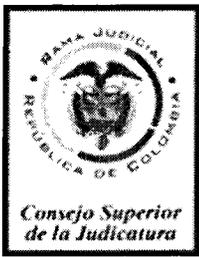
Refirió la actora como normas violadas los artículos 1, 4, 13 y subsiguientes de la Constitución Política de Colombia, así como lo dispuesto en la leyes 4 de 1992, 50 de 1990, Decreto 57 de 1993 y Ley 734 de 2002.

Argumenta que la demandante escogió *no acogerse* al nuevo régimen salarial establecido en el mencionado Decreto 57 de 1993, y que el nuevo régimen salarial dispuesto en el Decreto antes mencionado sufrió varias modificaciones con la expedición de los Decretos 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012 los cuales, en defensa de los principios de igualdad y equidad, decretaron incrementos salariales y primas especiales que buscan proteger los derechos de aquellas personas que decidieron no acogerse al régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993.

Señala que producto de las reclamaciones consistentes, a través de la dirigencia sindical de ASONAL JUDICIAL, con el Gobierno Nacional, el 6 de noviembre de 2012, se suscribió acta de acuerdo en la cual se acordó entre otros aspectos “*reconocer el derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una remuneración en los términos de la ley 4 de 1992, atendiendo criterios de equidad*”.

Sustenta que con base en lo anterior y mediante el Decreto No. 383 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones, resaltado el apoderado lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 383 de 2013, respecto a los funcionarios y empleados que no optaron por el régimen establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, así como 106 de 1994 y 43 de 1995.

Manifiesta que lo anterior, significa una ruptura del principio constitucional de igualdad en razón a que mientras aquellas personas que se acogieron al nuevo régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993 y subsiguientes tienen derecho a una “*Bonificación Judicial*”, sin embargo aquellas personas como la demandante, que llevan más de treinta años al servicio de la rama y que optaron por no acogerse al mencionado régimen salarial no tendría este derecho hasta tanto no perciban “*un ingreso total anual inferior al ingreso total anual*”



más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decreto 57 y 110 de 1993...”
(fl.6).

Expone que la *Bonificación Judicial*, que se estableció en el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, por su naturaleza jurídica, no puede excluir, ni tan siquiera temporalmente, como ocurre con quienes más tiempo le han servido a la Rama Judicial y que de contera se acogieron a los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y menos bajo una condición encriptado que avizoraría una suerte de nivelación salarial que el Gobierno no ha decretado, como expresamente se establece en el Decreto 383 de 2013, quedando claro que los decretos antes señalados, no hay una verdadera nivelación salarial para el demandante.

Indica que se marca la discriminación respecto de los Decretos 282, 283 y 284, por cuanto en los mismos se determina que para poder llegar a tener derecho a la bonificación los empleados no acogidos o antiguos, deben esperar a que durante todo el año, se sumen los ingresos que por todo concepto devenguen los empleados acogidos o nuevos, luego se divida por doce y así determinar si se tiene o no derecho a una nivelación; es evidente que los ingresos de los no acogidos es mayor, por ello siempre esa bonificación se hará inalcanzable.

Concluye que la entidad demandada contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los actos administrativos, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la Ley 4 de 1992, estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los actos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4 de 1992, al haber señalado una bonificación judicial a un grupo de servidores públicos, y no hacerlo extensivo a los demás, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, solicitando de esta manera la nulidad de los actos demandados.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** (fls.110 y ss):

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, señala el apoderado de la entidad demandada que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, y respecto de los hechos indica que se realizó un recuento en el cual se citó normas y manifestaciones subjetivas de la demandante a causa propia, por lo que se atiene a lo probado en el proceso.

Señala que el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante el cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros de los servidores públicos de la Rama Judicial. La Dirección Ejecutiva Seccional de



Administración Judicial, como órgano ejecutor de la Rama Judicial se encuentra sometida al imperio de la Ley y no le es dable darle alcances a las normas que no tiene y cuya competencia no es atribuible a su fuero.

Después de citar los artículos 1º y 2º del Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, señala que una vez definido el ámbito jurídico sobre la forma que se debe calcular dicho pago para los servidores judiciales que no optaron por el régimen establecido en los decretos 57 y 110 de 1193, 106 de 1994 y 43 de 1995 y vienen regidos por el Decreto 1034 del 21 de mayo de 2013, lleva a concluir que la Dirección Ejecutiva Seccional ha obrado de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia.

Finalmente propone como excepciones las que denominó:

- **INEPTA DEMANDA:** bajo la cual se sustenta que los decretos que reconocen los presuntos derechos reclamados por la demandante, fueron expedidos por el Gobierno Nacional y no por la entidad demandada,

Frente a esta excepción, en **audiencia inicial del 08 de mayo de 2017**, se precisó que los argumentos que la soportan se encuentran orientados más bien a estructurar la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, porque se basan en el hecho de que no ha debido demandarse a la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por tratarse de un organismo distinto de aquel que profirió las normas donde se consagra el derecho laboral pretendido. Por tanto, bajo estos argumentos se resolvió esta excepción (fls.165 a 168).

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** indica que la entidad demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia.

III. ACTUACION PROCESAL:

3.1 Audiencia Inicial:

Admitida la demanda por este Juzgado mediante proveído del 02 de marzo de 2016¹ y notificada la parte demandada, contestó la demanda dentro del término legal²; una vez corrido el correspondiente traslado de las excepciones³ mediante proveído del 02 de febrero de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial⁴, llevándose a cabo el 08 de mayo de 2017,

¹Folios 95 y s.s.

²Folios 110 y s.s.

³Folios 158.

⁴Folios 160 y vto.



desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas⁵.

3.2 Audiencia de pruebas:

El día 10 de julio de 2017, se realizó la audiencia de pruebas, incorporándose las documentales arrimadas⁶; el 23 de agosto de 2017, se continuó con la audiencia de pruebas en la que no fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas por lo cual se continuó con la realización de la audiencia el 23 de octubre de 2017, sin embargo tampoco fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas, razón por la cual el 29 de enero de 2018, se continuó con la audiencia de pruebas en la cual se incorporaron todas las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito⁷.

IV. ALEGATOS:

- **Parte Demandante:** Guardó silencio.
- **Parte Demandada:** Guardó silencio.
- **Ministerio Público:** No emitió concepto.

V. ANALISIS PROBATORIO:

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **Documentales:**
 1. Copia del derecho de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con número el 10 de julio de 2014 (fls.65 a 69; 118 a 122).
 2. Respuesta a Derecho de petición DESTJ13-2191 del 04 de septiembre de 2014 (fls. 14 a 17; 71 a 74; 124 a 127).
 3. Recurso de apelación en contra de la decisión DESTJ13-2191 del 04 de septiembre de 2014 (76 a 79; 143 a 145).
 4. Resolución No.2728, por medio del cual se concede un recurso de apelación (fls.80 y 81).
 5. Resolución No. 5572 del 24 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (fls.82 a 92).

⁵Folios 165 y s.s.

⁶Folios 189 y s.s.

⁷Ver folios 214 y ss..



6. Certificación detallada de pagos desde enero de 2010 a septiembre de 2014 (fls. 29 a 37; 130 a 139).
7. Certificado de tiempo de servicios No. 0421, de fecha 22 de agosto de 2013. (fls. 38; 140).
8. Certificación detallada de pagos No. 0422, desde enero de 1992 a enero de 2000 (fls. 38 a 40; 140 vuelto a 142)
9. Certificado de Tiempo de servicios, del 22 de agosto de 2013 (fls. 41; 143).
10. Certificación detallada de pagos desde enero de 1992 a noviembre de 1998 (fls. 44 vto. a 44 y 143 a 146 vto.).
11. Oficio DESAJTU017-1224 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se realiza el comparativo del ingreso total anual devengado por una persona que desempeña el mismo cargo que la señora SONIA ESPERANZA GUTIERREZ, para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (fls.180 a 183).
12. Oficio DESAJT-TH-CL2017-1180, respecto del certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la señora SONIA ESPERANZA GUTIERREZ, desde el mes de enero del año 2013 hasta el mes de abril de 2017 (fls.184 a 188).
13. Oficio DESAJT-TH-CL2017-2755 del 08 de septiembre de 2017, por medio del cual se realiza el comparativo sobre el monto de salarios y prestaciones sociales que corresponde al cargo de Secretario de Juzgado Municipal de Control de Garantías, que ha optado por el régimen salarial previsto en el Decreto 57 de 1993, con respecto del lapso comprendido entre el mes de diciembre del año 2015 al mes de diciembre de 2016 (fls.202-204).
14. Constancia en la que se señala que la señora SONIA ESPERANZA GUTIERREZ, se vinculó desde el 01 de septiembre de 1979 (fls.205).
15. Oficio DESAJTU017-2842 del 01 de noviembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Tunja, mediante el cual se certifica que la señora SONIA ESPERANZA GUTIERREZ *“pertenece al régimen de No Acogidos”* (fls.212).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A. PROBLEMA JURIDICO:

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos (fl.166):

Corresponde al Despacho determinar si: *¿hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. DESTJ14-2191 del 04 de septiembre de 2014 y de la Resolución No. 5572 del 24 de diciembre de 2014 y en caso afirmativo establecer si la demandante en su calidad de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de Escribiente Grado 04 del Juzgado Municipal de Control de Garantías, tiene derecho a que se le reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad a partir de enero de 2013 y establecer si dicho emolumento es factor para la liquidación de las prestaciones?.*



B. TESIS:

De acuerdo con lo expuesto, analizadas la demanda y las alegaciones finales de las partes, el Despacho advierte que los argumentos relevantes, se concretarán en las siguientes:

- **Tesis argumentativa de la parte demandante:**

Considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en términos de equidad como factor salarial y prestacional en concordancia con las normas constitucionales y laborales por lo que la administración debe inaplicar los apartes inconstitucionales del art. 2 del mencionado decreto. Señala que los actos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la ley 4 de 1992, al haber señalado una bonificación judicial a un grupo de servidores públicos, y no hacerlo extensivo a los demás, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, solicitando de esta su nulidad.

- **Tesis argumentativa de la parte demandada RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL:**

Argumenta que la facultad para fijar las remuneraciones de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional a cuyas determinaciones se encuentra sometida la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como órgano ejecutor de la Rama Judicial, por lo cual, la Entidad no puede extender los efectos de Decreto 383 de 2013, a servidores en situaciones diferentes a las en el contempladas, dado que esa competencia no le es atribuible y se estaría actuando contra la ley.

- **Tesis argumentativa propuesta por el Despacho:**

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, en cuanto, la accionante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto No. 383 de 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial beneficiarios del régimen del Decreto 57 de 1993, al cual no se acogió la demandante en su oportunidad; de igual forma no se advierte el trato desigual injustificado que se alega para solicitar la inaplicación del referido Decreto, por cuanto al emprender el test de igualdad que se propone, se encuentra que se somete a comparación regímenes que no resultan comparables, teniendo en cuenta además que se debe valorar en su conjunto el mencionado régimen y no cada prestación de forma separada y en consecuencia no es procedente inaplicar el artículo 2º del Decreto 383 de 2013, porque no se advierte una contradicción a los supuestos constitucionales.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Para resolver el problema jurídico, el Despacho hará un estudio argumentativo así:

1. De los sistemas salariales y prestacionales de la Rama Judicial
2. La bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y su solicitud de inaplicación por vulneración del principio de igualdad.
3. Del caso en concreto.



1. DE LOS SISTEMAS SALARIALES Y PRESTACIONALES DE LA RAMA JUDICIAL:

En virtud del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En este contexto, se expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1: El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ésta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) b. Los empleados del gobierno nacional, la Rama Judicial (...)”

Ahora, la ley en mención dispuso que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno tendría en cuenta los siguientes criterios:

“ARTÍCULO 2: (...)

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; (...) (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 3 prevé que el sistema salarial de los servidores públicos está integrado por *“los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos”*. Finalmente, en el artículo 10 dispuso que todo régimen salarial o prestacional que contraríe las anteriores disposiciones carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 57 de 1993 *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar 6 y se dictan otras disposiciones”*, el cual dispuso en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1: El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTÍCULO 2: Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y



prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.”

De lo anterior se colige el establecimiento de dos sistemas de remuneración para los empleados de la Rama Judicial, el **acogido**, para aquellos que se vincularan a partir del 7 de enero de 1993 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 057), al cual podían optar aquellos servidores que ya estuvieran vinculados, por una sola vez, antes del 28 de febrero de ese año; y de otra parte el sistema **no acogido**, para aquellos que estando vinculados, con anterioridad a esa fecha no manifestaran optar por éste último, éstos continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el decreto 51 de 1993.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que el nuevo régimen salarial y prestacional establecido para los servidores de la Rama Judicial en su artículo 12 del aludido decreto 57 de 1993, suprimió los factores salariales de prima de antigüedad, ascensional y capacitación o, cualquier otra sobre-remuneración. Adicionalmente, dejó de aplicarse el régimen de retroactividad de cesantías.

Por tanto, los trabajadores a los que se les aplica éste último régimen salarial son quienes a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto No. 383 de ese año, se encuentran percibiendo la bonificación judicial.

2. DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL DECRETO 383 DE 2013 Y SU SOLICITUD DE INAPLICACIÓN POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD:

Al respecto, debe precisarse que el 6 de marzo de 2013, se expide el **Decreto No. 0383 de 2013** (modificado por el Decreto 22 de 2014), que en su artículo 1º estableció:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla...”*

*“...**ARTÍCULO 2.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio....”*

Conforme a los artículos transcritos del Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial mensual, a partir de enero de 2013, para i) los cargos del Consejo



Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ii) los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, iii) Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, iv) los cargos de los Juzgados Municipales v) los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, vi) Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores.

Dentro del concepto de violación, la accionante solicita se inaplique lo dispuesto en el Decreto No. 383 de 2013, por contravenir el art. 4 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, buena fe y confianza legítima, al excluir del reconocimiento de la bonificación judicial a quienes no se encuentren acogidos al régimen salarial y prestacional de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012

Para establecer si tal exclusión resulta injustificada y contraría el principio de igualdad de la accionante, sea lo primero precisar que la garantía de este principio *“no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto ... Así puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas que, de acuerdo a sus condiciones, hacen razonable la distinción, o que, aún en casos en los que hay individuos enfrentados a una misma situación, existan motivos que justifican un trato particularizado”*⁸.

Así, la Corte Constitucional⁹ para efectos de determinar violaciones al principio de igualdad viene utilizando el denominado *“test de igualdad”* que se edifica sobre los siguientes elementos:

- i) Relevancia del principio de igualdad en un determinado caso. Lo primero que debe establecerse es si el trato diferente recae sobre situaciones claramente distintas o se trata de situaciones que sí son comparables.
- ii) Razonabilidad a la luz del principio de igualdad. *“Para diferenciar si el trato diferencial establecido en una norma es razonable, la Corte ha mirado, primero, cuáles son los fines buscados por tal diferencia, segundo, cuál fue el medio empleado por el legislador para alcanzarlos y, tercero, cuál es la relación entre este medio y dichos fines”*.

⁸ Corte Constitucional.C-629/00.

⁹ Corte Constitucional.C-741/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



iii) Debe determinarse “si la relación entre el trato diferente escogido por el legislador para alcanzar el fin buscado es jurídicamente suficiente” atendiendo a criterios de idoneidad, conducencia y necesidad.

Para lo que interesa a este proceso, debe establecerse si existe razón suficiente que justifique que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, excluyera a los funcionarios de Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar no acogidos al régimen salarial y prestacional de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012, del reconocimiento de la bonificación judicial creada por aquel decreto.

En este contexto, únicamente los trabajadores que optaron por acogerse al Decreto No. 57 de 1993, tienen derecho a percibir la bonificación judicial creada por el citado Decreto. Sin embargo, respecto de los **trabajadores no acogidos**, la norma estableció que para devengar la mentada bonificación es requisito *sine qua non* tener un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación creada respecto de los trabajadores acogidos que ejercen el mismo empleo.

Así mismo, el Decreto No. 57 de 1993, precisó que los servidores públicos de la Rama Judicial que optaran por el régimen regulado en este decreto, o se vincularan por primera vez a la entidad:

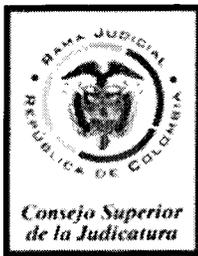
*“Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, **no tendrán derecho a las primas de antigüedad**, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes”.* (Negrilla fuera de texto).

Misma normatividad que en aras de garantizar el principio de igualdad, estableció el siguiente incremento salarial para los **no acogidos** en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 17.** En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que **no opten por el régimen** establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993...”* (Negrilla fuera de texto).

En lo referente a la improcedencia de beneficiarse de los dos regímenes salariales y prestacionales de la rama judicial, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2009¹⁰ precisó lo siguiente:

¹⁰ Sección Segunda. Subsección B. C.P. Bertha Lucia Ramirez de Paez. Exp. 2651-04



“La parte demandante pretende que se le otorgue la posibilidad de continuar disfrutando de su régimen anterior, pero con base en las asignaciones básicas fijadas en el nuevo régimen y el reconocimiento y pago del incremento del 2.5%, consagrado en el Decreto 57 de 1993.

Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.

En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4a de 1992, que sólo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole.” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicación No. 25000-2325-000-2004-04894-01, señaló frente a la bonificación de los servidores públicos de la Rama Judicial lo siguiente:

“...Para aquellas personas que se siguieron rigiendo por las normas anteriores, el artículo 4° del Decreto 51 de 1993 les señaló la suma o valor nominal de la remuneración correspondiente al año 1993.

Sin embargo, el artículo 17 del Decreto 57 de 1993 estableció el derecho a un incremento del 2.5% adicional, sobre la asignación básica que al 31 de diciembre de 1992 venían recibiendo los empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen contenido en dicho Decreto; tal estipulación se hizo en los siguientes términos:

(...)

En las anteriores condiciones, se ha entendido que la liquidación del salario del año 1993 debió incluir no solo la asignación básica estipulada por el gobierno para cada grado, de acuerdo a la tabla relacionada en el Decreto 51 de 1993, sino el incremento del 2,5% sobre el valor de la ASIGNACIÓN BÁSICA que recibía el funcionario a 31 de diciembre del año 1992.

El artículo 4° del Decreto 106 de 1994 'Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones', en términos similares, mantuvo el incremento porcentual adicional de nivelación, incrementando su valor en un 21%, así:

'Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 1994, a un incremento del 21% de la remuneración contemplada en el artículo 17 del Decreto 57 de 1993'.

Esta Corporación ha precisado la diferencia entre los conceptos asignación básica y remuneración, contenidos en las precitadas normas, sosteniendo que la 'asignación básica' prevista en el artículo 4° del Decreto 51 de 1993 es inferior al término 'remuneración' mensual mencionado en el artículo 4° del Decreto 57 del mismo año. Siendo ello así, se entiende que quienes continúan con el régimen 'anterior', tienen derecho al reconocimiento y pago de prima de antigüedad según lo estipula el artículo 17 del precitado Decreto 51 de 1993 y esta forma de retribución mensual forma parte de su 'remuneración'. (...)" (Negrilla fuera del texto original).



Y más adelante señaló:

“(...) Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y que no opten por el régimen establecido en el presente decreto, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 1995, a un incremento del dieciocho por ciento (18%) de la remuneración Que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1994 (...)”
(Subraya fuera del texto original)

Colorario de lo anterior, **aquellos servidores que decidieron no acogerse al régimen salarial y prestacional dispuesto en el Decreto No. 57 de 1993, no pueden devengar adicionalmente una bonificación que se encuentra en un régimen salarial distinto.**

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la demandante pretende con la declaratoria de nulidad de los actos demandados, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, esto con incidencia en las siguientes prestaciones: *a) prima de servicios, b) Prima de productividad, c) Prima de vacaciones, d) Prima de navidad, e) Prima de bonificación por servicios prestados, f) Cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos.*

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se acreditó que la señora SONIA ESPERANZA GUTIÉRREZ ha prestado sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de septiembre de 1979 y para el momento de la expedición de los actos acusados se desempeñaba como *Escribiente Grado 04 del Juzgado Municipal de Control de Garantías*, en calidad de servidor no acogido al régimen salarial y prestacional contemplado en el Decreto No. 57 de 1993 (fls. 57, 89 y 205).

Revisado el plenario se constató que el 10 de julio de 2014 (fls.65 a 69; 118 a 122) la señora SONIA ESPERANZA GUTIÉRREZ solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, se le informara las razones por las cuales no se le canceló la nivelación salarial en los términos del Decreto No. 383 de 2013.

Que en respuesta a la anterior petición la entidad demandada mediante el Oficio No. DESTJ14-2191 del 04 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 5572 del 24 de diciembre de 2014, resolvió tal pedimento de manera desfavorable, pues de una parte, la actora no ostentaba derecho adquirido alguno sobre ese emolumento, dado que se creó con posterioridad a su ingreso al servicio y de otra parte porque constató que la demandante para el año 2013, devengó ingresos anuales que superaban lo percibido por su cargo equivalente en el sistema de los acogidos, con lo cual no se daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 Decreto No. 383 de 2013 (fls. 124 a 127 y 147 a 156 respectivamente).



Así las cosas, al someter al test de igualdad el régimen del Decreto 57 de 1993 (a cuyos beneficiarios está dirigida expresamente la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013) y el régimen antiguo de la Rama Judicial contenido en el Decreto 51 de 1993, del cual es beneficiaria, por su decisión libre de continuar en éste, se encuentra que éstos regímenes tienen prerrogativas diferentes, y es así que para quienes decidieron continuar con el régimen de la Rama Judicial, establecido en el Decreto 51 de 1993 en su artículo 17, se les continuaría reconociendo prima de antigüedad y para algunos funcionarios, las primas accional y de capacitación (art.18). Por su parte, quienes se acogieron al nuevo régimen expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el contenido en el Decreto 57 de 1993, no tendrían derecho a las señaladas primas (antigüedad, accional, de capacitación), sin embargo, su remuneración básica aumentó.

Lo anterior pone de presente que no son idénticas las situaciones de los servidores públicos que prestando sus servicios a la Rama Judicial están amparados por regímenes salariales y prestacionales diferentes.

Entonces, en principio, en el caso en concreto, no pasaría de la verificación del primer elemento del test de igualdad, en cuanto el trato diferente recae sobre situaciones que no son comparables.

La Jurisprudencia de la Corte constitucional ha precisado que constitucionalmente nada impide al legislador expedir uno o varios ordenamientos en los que establezca las disposiciones que deben regir las relaciones laborales de los trabajadores tanto del sector público como del privado, siempre y cuando se respete el ordenamiento constitucional y se garanticen los principios mínimos fundamentales contemplados en el artículo 53 superior, cuya finalidad protectora envuelve a todos los trabajadores, cualquiera que sea el régimen al que deban sujetarse.

En este sentido, esa Corporación ha señalado que la decisión de expedir uno o varios ordenamientos de índole laboral es un asunto de técnica legislativa que compete decidir exclusivamente al Congreso de la República, dentro de la facultad que tiene de hacer las leyes y de expedir códigos en todos los ramos de la legislación¹¹.

Sobre el particular ha expresado esa Corporación:

“El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.”¹²

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 055/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹² *Ibidem*



En este orden de ideas la Corte Constitucional ha aceptado que en materia laboral puedan coexistir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de una relación de trabajo entre los trabajadores y los empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que *per se* se viole el principio de igualdad. De manera que no resulta contrario al ordenamiento superior la existencia de los regímenes referidos al interior de la Rama Judicial del Poder Público.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que, como se indicó antes, al interior de la rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales diversos, y a efectos de desarrollar el problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, aspecto que no se presenta en el *sub examine*, por cuanto al existir varios grupos de servidores que a su vez se encuentran regidos por sistemas de beneficios diferentes, no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

Así mismo, es importante precisar que cada régimen salarial y prestacional debe ser entendido como un sistema particular que no puede ser analizado de forma aislada para ser comparado de forma descontextualizada a efectos de someterlo al examen de igualdad. Así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-080 de 1999, al señalar:

“...Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo expuesto, resulta indispensable aclarar que jurisprudencialmente también se ha establecido la posibilidad de efectuar un juicio de legalidad frente a una prestación concreta que forme parte de un régimen especial, si previamente se establece: *i) que la prestación es verdaderamente autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente; ii) que la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y iii) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al general y que la carencia de compensación resulte evidente¹³, es decir, que solo si la prestación acusada de discriminatoria es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma,*

¹³ Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicha sentencia se señaló lo siguiente: “Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente. En el mismo sentido ver la sentencia C-956 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría entrarse a realizar la confrontación de vulneración al derecho a la igualdad¹⁴.

En el presente caso, la discutida bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, no es autónoma o separable del régimen del Decreto 57 de 1993, en cuanto su creación precisamente se fundamentó en la escala de remuneración de los cobijados por este decreto, dado que, se consideró que aun cuando se decía expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, en la realidad se evidenció que dicho ingreso no correspondía al mandato de nivelación salarial ordenado por la ley marco. Así, se repite, las asignaciones sobre las cuales se calculó el monto de la bonificación judicial fueron las establecidas en el Decreto 57 de 1993 y los decretos anuales que profirió el Gobierno Nacional para este régimen, buscando la bonificación cumplir con la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992.

De acuerdo al análisis efectuado en los actos administrativos demandados el Oficio No.DESTJ14-2191 del 04 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 5572 del 24 de diciembre de 2014, dentro de los ingresos de quienes están en el régimen del Decreto 57 de 1993 y de quienes continuaron con el régimen antiguo de la Rama Judicial, se evidencia que la remuneración percibida por una persona que pertenece al régimen de la demandante (Dcto. 51 de 1993) además de ser notoriamente superior a la que devenga su símil dentro de la planta de cargos de la Rama Judicial, pero sujeto al Decreto 57 de 1993, contiene un elemento retributivo que permite establecer una compensación frente a aquello que no le es reconocido por concepto de bonificación judicial, tal y como se extrae de la siguiente comparación efectuada con el cargo de Escribiente Categoría Municipal de la accionante para los años 2013 a 2016 como se evidencia a folios 181 a 183, el cual a pesar de contener una comparación para el año 2017, advierte que a la fecha de la expedición de la certificación no se han decretado los incrementos salariales.

PERIODO	Remuneración anual Escribiente Categoría Municipal bajo el régimen ACOGIDO	Remuneración anual Escribiente Categoría Municipal bajo el régimen NO ACOGIDO
2013	23.933.992	33.384.384
2014	26.961.406	34.357.849
2015	30.505.594	35.936.219
2016	35.031.811	38.881.462

Entonces, tal y como se señaló en principio, el *sub examine* no pasaría de la verificación del primer elemento del test de igualdad, en cuanto el trato diferente recae sobre regímenes que no son comparables. Además, la bonificación que se echa de menos en el régimen del Decreto 51 de 1993, no es separable del régimen salarial y prestacional del Decreto 57 de 1993, y en últimas, precisamente gracias a la bonificación judicial es que quienes están amparados por

¹⁴ Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett



éste último tienen ingresos que por lo menos se acercan a los beneficiarios del Decreto 51 de 1991, que para el caso de la señora SONIA ESPERANZA GUTIÉRREZ, concretamente se observa que devenga mensualmente **prima de antigüedad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, así como el incremento del 2.5** (según certificación factores salariales obrante a folios 184 a 188), factores que no devengan los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 57 de 1993, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como lo indicó la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiaria de una prestación específica, en éste caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es el pago de la prima de antigüedad, entre otros.

Reafirma este último argumento, según el cual la bonificación judicial lo que hizo fue igualar salarialmente estos dos regímenes contrario de constituirse en una desnivelación salarial para quienes amparados por el régimen del Decreto 51 de 1993, cumplen las mismas funciones que los llamados acogidos, el artículo 2 del Decreto 383 de 2013, que estableció a futuro una garantía consistente en que en caso que el **ingreso total anual de un servidor** que desempeñe el mismo empleo fuere inferior frente a aquel que devenga la bonificación judicial, esa diferencia monetaria le será reconocida.

Según lo hasta aquí expuesto, la accionante, al no pertenecer al régimen dispuesto en el Decreto 57 de 1993, no es beneficiaria de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, **sin que se lograra demostrar tampoco que se encuentra en el evento del artículo 2 de este último, para los años 2013 a 2016.**

Por otro lado, el Despacho destaca que el derecho de petición que elevó la accionante en sede administrativa en fecha el 10 de julio de 2014 (fls.65 a 69; 118 a 122) únicamente se limitó a solicitar información respecto de las razones por las cuales no se le canceló la nivelación salarial en los términos del Decreto 383 de 2013, y en atención a esto la entidad demandada mediante el **Oficio No. DESTJ14-2191 del 04 de septiembre de 2014**¹⁵, aquí demandado, señaló *"(...) Una vez realizadas las respectivas operaciones aritméticas y matemáticas del caso, es de concluir que existe una diferencia (...) entre los ingresos totales anuales del cargo de Escribiente Categoría Circuito del régimen no acogido contra el mismo cargo del régimen acogido, por lo tanto y dándole aplicabilidad al Artículo 2 del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y el Memorando DEAJ13-443 DE ABRIL 22, del mismo año, para la vigencia 2013, no tiene derecho al pago por concepto de Bonificación Judicial"*.

¹⁵ Ver folios 14 a 17; 71 a 74; 124 a 127.



Decisión contra la cual la accionante interpuso recurso de apelación (fls.76 a 79; 143 a 145), en donde la accionante resaltó que el artículo 17 del Decreto 51 de 1993, concede el derecho a recibir una prima de antigüedad, beneficio que consiste en un porcentaje de la asignación básica que se causa en forma adicional y creciente para cada funcionario según el tiempo de servicios, es decir, que el valor de dicha prima es distinto para cada empleado y se incrementa de forma automática cuando aumenta la asignación básica; argumentando que su asignación básica es muy inferior a la asignación mensual de un escribiente municipal dentro del régimen acogido.

En el mencionado recurso realiza una comparación de la asignación mensual, sin incluir la prima de antigüedad, afirmando que hacerlo sería injusto e inequitativo, pues no se puede comparar un escribiente municipal que apenas ingresa con personas antiguas que se han esforzado y ganado cada una de las conquistas laborales.

Al respecto es pertinente señalar que el valor de la prima de antigüedad en un principio correspondía a un dos por ciento (2%) de la asignación mensual básica, por cada año continuo de servicios en propiedad en sus respectivos cargos y comenzaba a partir del 1° de enero de 1970¹⁶. Posteriormente, el Decreto N° 1231 de 1973 incrementó la prima de antigüedad en un diez por ciento (10%), por cada dos (2) años de servicios prestados en propiedad o en interinidad (art. 2°) y luego, por medio el Decreto No. 542 de 1977 se limitó en referencia al sueldo de la autoridad nominadora; situación que tuvo que ser reglamentada por el Decreto No. 306 de 1983, dado que dicha restricción no aplicaba a algunos servidores que se encontraban en dicho supuesto y por el cual se ordenó reconocer y liquidar por ese año un 10% más, hasta un tope del 40%, sin perjuicio de delimitarla hacia el futuro en un máximo de 96%.

El Consejo de Estado en providencia de 3 de marzo de 2005, con ponencia de la Doctora Ana Margarita Olaya Forero, expediente 6048 de 2003, actor: Julio Roberto Quimbay Gómez, se refirió a la prima de antigüedad en los siguientes términos:

“Este beneficio consiste en un porcentaje de la asignación básica que se causa en forma adicional y creciente para cada funcionario según el tiempo servido. En este orden de ideas, el valor de la prima de antigüedad es distinto para cada empleado y se incrementa de forma automática cuando aumenta la asignación básica: cuando el Gobierno expidió los Decretos que contienen el valor nominal de la Asignación Básica incrementada de cada año, estaba igualmente incrementando el valor de la prima de antigüedad correspondiente; es decir incrementaba su remuneración.”

¹⁶ Decreto N° 903 el 31 de mayo de 1969 **ARTÍCULO 4°**. Crease una prima de antigüedad para todos los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, excepción hecha de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Procurador General de la Nación y Fiscales del Consejo de Estado, por valor de un dos por ciento de la asignación mensual básica por cada año continuo de servicios, en propiedad, que completen en sus respectivos cargos, a partir del día 1° de enero de 1970.

El cómputo del tiempo se interrumpe por discontinuidad en el servicio y por pasar a un cargo de superior remuneración, casos en los cuales la antigüedad comenzará a contarse, con prescindencia del lapso anterior, a partir de la toma de posesión del nuevo empleo.



De acuerdo con la jurisprudencia en cita, para el Despacho la prima de antigüedad es reconocida como factor salarial que debe tenerse en cuenta en el total devengado anual de los empleados que no se acogieron al nuevo régimen contenido en el Decreto No. 57 de 1993, pues sólo aquellas personas que se mantuvieron en el régimen anterior conservaron el derecho a devengarla, desvirtuando las argumentaciones plasmadas por la demandante.

De acuerdo a lo anterior, las personas que optaron por mantenerse en el régimen antiguo mantuvieron beneficios tales como las cesantías retroactivas y la prima de antigüedad, que los vinculados a partir del Decreto No. 57 de 1993 no devengan; en esas condiciones, en el ingreso total anual éstas también deben ser tenidas en cuenta, dado que la norma no deja margen de duda cuando establece que el **ingreso total anual no solo abarca la asignación básica y los diferentes factores salariales, sino que incluye aquellas prestaciones sociales que se devengan anualmente.**

En consecuencia no se puede pasar por alto, que el Decreto 57 de 1993, dejó a los servidores que ya venían vinculados la opción de acogerse o no a éste y del contenido de los actos administrativos demandados se extrae que la demandante optó libremente por continuar con el régimen antiguo de la Rama Judicial. Por tanto, resulta al menos contradictorio que más de 20 años después pretenda acceder a un beneficio del régimen al que decidió no acogerse, solicitando la aplicación selectiva de un solo aspecto del mismo.

La jurisprudencia ha reiterado que no es dable pretender la aplicación aislada de beneficios de regímenes diferentes. Entre otras el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero del 2009, M.P. Bertha Lucía Ramírez, expediente No. 2651-09, precisó:

“(…) Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.

Por lo que advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que la demandante se le otorgue la posibilidad de continuar disfrutando de su régimen anterior y se le reconozca además la bonificación salarial del Decreto 383 de 2013, con lo que se estaría alterando el funcionamiento de la administración, pues se estaría creando un régimen nuevo, que no es dable para el Juez, pues estaría asumiendo competencias de otras autoridades, esto en concordancia con lo establecido por el mismo Decreto 383 de 2013, en su art. 3º que establece:

“ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en



el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

- ***De la vulneración del principio de confianza legítima:***

Manifiesta la parte accionante que la exclusión en cuanto a los beneficios del Decreto 383 de 2013, para algunos funcionarios de la Rama judicial, que no se acogieron al Decreto 57 de 1993, deviene en una vulneración del principio de confianza legítima.

Al respecto es necesario precisar que la Corte Constitucional¹⁷ ha señalado que la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el desarrollo normativo expuesto, la expedición anual de normas que modifican y actualizan los factores salariales y prestacionales de los dos regímenes existentes en la Rama Judicial, permiten entrever que no ha existido una variación en cuanto al respeto de cada uno de los beneficios establecidos en cabeza de los servidores públicos y por el contrario, el entrar a reconocer aspectos salariales particulares de cada régimen de manera aislada, si constituiría una perpetuación de específicas condiciones regulativas de la situación de quienes se encuentran sometidos a cada uno de ellos, aunado a que al existir beneficios equivalentes que no permiten una afectación a quienes desempeñan labores iguales no se encuentra afectado, tal y como se señaló en relación con el derecho a la igualdad.

En ese sentido puede concluirse igualmente que el argumento de la inaplicación del Decreto 383 de 2013, no tiene vocación de prosperidad, dado que no existe apoyo argumentativo que permita al Despacho inferir que exista una contradicción a los supuestos constitucionales, por ende no le asiste razón a la demandante para solicitar la inaplicación del artículo 2º del Decreto 383 de 2013, ni para reconocer la ya tantas veces mencionada bonificación judicial, en primer lugar por el ingreso total anual que devengaba la demandante entre los años 2013 a 2016, y en segundo lugar por cuanto se encuentra demostrado los beneficios de los cuales goza la demandante, los cuales no amparan a las personas acogidas con el nuevo régimen, tales como la prima de antigüedad, el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, el incremento del 2.5% y el régimen de cesantías retroactivas, lo cual compensa el valor de la

¹⁷Sentencia T-308 de 2011.



bonificación judicial, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, y así se declarara en la parte resolutive de la presente providencia.

VII. CONCLUSIÓN:

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, en cuanto, la accionante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial beneficiarios del régimen del Decreto 57 de 1993, al cual no se acogió la demandante en su oportunidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho no advierte el trato desigual injustificado que se alega para solicitar la inaplicación del referido Decreto, por cuanto al emprender el test de igualdad que se propone, se encuentra que se somete a comparación regímenes que no resultan comparables. Así mismo, la bonificación judicial objeto de estudio no resulta separable del régimen para el cual fue creada, Decreto 57 de 1993, ya que tiene como base precisamente la escala de salarios de este último régimen. Así mismo, contrario a lo que afirma la demandante, antes que un trato diferencial en perjuicio de los cobijados por el Decreto 51 de 1993, la citada bonificación logra en alguna medida acercar la remuneración que percibían los acogidos a la recibida por los del llamado régimen antiguo.

En consecuencia, queda sin respaldo jurídico los argumentos de la parte demandante, y como consecuencia se negarán las pretensiones invocadas, ya que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

• COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el Despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la **parte demandante**, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas, conforme a lo siguiente:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCAA a uno “objetivo valorativo” –CPACA–.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

X



- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho la hará el despacho de primera o única instancia tal y como lo indica el CGP27, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia"*

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de subsanación de la demanda fue de \$13.190.774 según consta a folios 56 y 57, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$527.630), a favor de la parte demandada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 y ss del C.G.P.

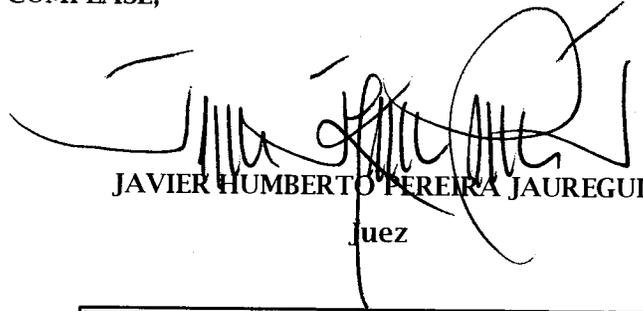
TERCERO: FIJAR como Agencias en derecho a cargo de la **parte demandante** y a favor de la entidad demandada, la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$527.630), que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de subsanación de demanda.



1

CUARTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El fallo anterior se notificó por Estado N. 45 de HOY
26 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Enviado por Microsoft Exchange Server 2007

Asunto: REF: ATENTA SOLICITUD COMPARENCIA

orlandorozco@hotmail.com

Se ha realizado la entrega a estos destinatarios o listas de distribución, pero el destino no envió notificación de entrega:

Microsoft Exchange
Para: orlandorozco@hotmail.com
Enviado el: martes, 01 de julio de 2014 7:25 p. m.
Asunto: Retransmítido: REF: ATENTA SOLICITUD COMPARENCIA

DEBOY SUSTANCIADOR2